



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JENNIFER ESTHER PEREZ GOENAGA
Demandado:	CARLOS ARTURO BANQUETT RAMOS
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00 328 00

Se recibió a través de correo electrónico demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por el apoderado judicial de la señora JENNIFER ESTHER PEREZ GOENAGA, del estudio contentivo de la demanda, y sus anexos, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 CGP.

Mediante sentencia judicial de fecha 24 de abril de 2023 se decretó divorcio el matrimonio civil entre JENNIFER ESTHER PEREZ GOENAGA Y CARLOS ARTURO BANQUETT RAMOS

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO - ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por a través de apoderado judicial por la señora JENNIFER ESTHER PEREZ GOENAGA contra CARLOS ARTURO BANQUETT RAMOS

SEGUNDO – NOTIFICASE personalmente esta demanda al demandado de conformidad con lo dispuesto por inciso cuarto del art. 523 del CGP.

TERCERO - CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término legal de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público córrasele el traslado de rigor.

QUINTO: Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVIERTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

SEPTIMO: Por Secretaría, ARCHIVAR copia de la demanda, ANOTAR el libro radicator y el sistema TYBA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO - RECONOCER personería a la doctora MABYS SEQUEA QUINTANA, apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18491694570f736b6f8a66df35d2677774e8ff20c17355e16fc42212eacf56d**

Documento generado en 20/03/2024 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LIQUIDACION SPH
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.146.00
DEMANDANTE	DANYS KARINA BARCELO RUIDIAZ
DEMANDADO	JAIME ALFONSO CAMPO VARELA

Revisado el expediente se observa trabajo de partición y liquidación presentado por el apoderado de la parte demandante, entiende el despacho que lo que pretende el apoderado es iniciar el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, sin embargo se debe aclarar que la solicitud presentada no es posible darle tramite por cuanto no reúne los requisitos de la demanda propiamente descrita en el artículo 82 del CGP; requisito indispensable para dar inicio al proceso de liquidación como lo establece el artículo 523 de la misma norma:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.” (Negrilla y subrayada del despacho)

En ese mismo sentido y complementando sobre el procedimiento, el mismo artículo reza:

“Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal por las razones antes expuestas.

SEGUNDO – CONCEDER el termino propuesto en el artículo 90 del CGP¹ para su subsanación so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bb2843fb23e362144829951b749f2c3c86810df322cd5e219afe5644a7d822**

Documento generado en 20/03/2024 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES	CARMEN CECILIA GUERRERO
CAUSANTE	SILVIO ETINELSO MARTINEZ AGREDO (Q.E.P.D.)
RADICADO	47001-31-60-003-2020-00-118-00

Procede el despacho a resolver sobre el memorial allegado por el apoderado de la demandante donde se dirige al despacho en los siguientes términos:

“DANY RAFAEL ARIAS RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la señora CARMEN CECILIA MARTINEZ DORADO, en atención a la respuesta recibida por la DIAN en la cual manifiesta que:

*"Corresponde al hereder@ designad@ como Administrador@ de Bienes cumplir con el deber formal de presentar las Declaraciones de Renta y Complementarios personas naturales, por los años gravables 2019, 2020, 2021, 2022 y fracción 2023; de acuerdo a lo señalado en los artículos 7 y 572 del Estatuto Tributario.
En consecuencia, debe SUSPENDERSE el proceso sucesorio referenciado, hasta Tanto no sea atendido el presente requerimiento."*

Manifiesto que mi poderdante No cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos que se deriven a consecuencia de las Declaraciones de Renta y Complementarios personas naturales, por los años gravables 2019, 2020, 2021, 2022 y fracción 2023, conforme lo requiere la DIAN.

Por lo que solicito se fije audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, y de esta manera, se pueda establecer si existe dinero disponible para el pago de la deuda o gastos económicos en razón de lo manifestado por la DIAN conforme al artículo 503 del CGP. y se pueda seguir el trámite del proceso referenciado.”

En esta ocasión deberá el despacho negar la solicitud de fijación de fecha de audiencia de inventarios y avalúos propuesta por la parte demandante ya que la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

suspensión del proceso no es algo optativo si no obligatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 844 del estatuto tributario:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.”

Para el caso en estudio la entidad DIAN se pronunció anunciando la deuda existente y en consecuencia pidiendo la suspensión del proceso lo cual es procedente en los términos del art. 501 y 490 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO – NEGAR la solicitud de fijación de fecha de audiencia de inventarios y avalúos por las razones antes descritas.

SEGUNDO – SUSPENDER el trámite del presente proceso hasta tanto se allegue el cumplimiento de lo requerido por la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8915750f958145eeeff77745bedf22ec42001c9a459e946add12dd6b70f5d377**

Documento generado en 20/03/2024 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, marzo veinte (20 de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: JORGE NELSON ROBLES OLARTE

Demandado : RICARDO ALBERTO ROBLES TORRES

Radicado N: 009/16 DESPACHO COMISORIO

El señor JORGE ROBLES OLARTE nos pide en esta oportunidad autorización de pago permanente (sic) de los títulos generados a la fecha ante la entidad bancaria (sic), así como la autorización de la apertura de una cuenta de ahorros a su nombre, debido a las limitaciones de movilidad que tiene en razón de su avanzada edad, sufriendo en ocasiones desorientación para regresar a su residencia actual.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Trata el asunto de la referencia de un despacho comisorio librado por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Medellín dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por el señor JORGE NELSON ROBLES OLARTE en contra del señor RICARDO ALBERTO ROBLES TORRES.

A través de dicho comisorio nos delega el homólogo de Medellín para la entrega de los títulos judiciales producto de dicho Ejecutivo de Alimentos. Dice textualmente el despacho comisorio en referencia: *"De otro lado, frente a la remisión de las cuotas a la ciudad de Santa Marta, se accede a lo solicitado, para lo cual se ordena desde ya comisionar a los juzgados de familia (reparto) de dicha localidad, para que procedan a informarnos el número de cuenta de dicho despacho con el fin de los dineros, productos del ejecutivo que aquí se lleva, le sean entregados al ejecutante.- Una vez se obtenga la información por parte del comisionado, se librará oficio al pagador del ejecutado en esta ciudad para que se sirva depositar dichos dineros a nombre del juzgado homólogo, en la cuenta por ellos suministrada"*.

Es bastante claro que la facultad conferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín está limitada sólo a la entrega de depósitos judiciales, no para ventilar cualquier otra solicitud de las partes.

Así que, el pedimento del actor de que se le expida pago permanente de cuota alimentaria y se le autorice para apertura de cuenta de ahorro para el cobro de las mismas, deberá deprecarlo ante el despacho judicial donde se encuentra radicado el proceso primigenio de Ejecutivo de Alimentos.

Evidentemente, esta dependencia judicial ORDENA NEGAR la petición del accionante con base en los argumentos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552c038a449826da1dfc833b17ba1b6cbe7a16142e652b3512c0a255721f17a3
Documento generado en 20/03/2024 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: YULIS ELEINE BECERRA JIMÉNEZ

Demandado : EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS

Proceso No: 345/19

ESNÉIDER SALAS BECERRA, beneficiario en el asunto de la referencia nos remite certificación de la cuenta de ahorros expedida a su nombre por el Banco Agrario de Colombia, y nos pide que en la misma le sea consignada su cuota alimentaria.

Estima el despacho viable el pedimento del actor, al hallarse este expediente culminado en su trámite y con medidas de cautela vigentes por concepto de alimentos a su favor, por lo que SE ORDENA solicitar al PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP, que los dineros descontados a la señora EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS por razón de este proceso EN ADELANTE sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-21446-9 del Banco Agrario de Colombia a nombre de su beneficiario ESNÉIDER LUIS SALAS BECERRA.

Así mismo, HÁGASE entrega al mencionado chico de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se hallaren pendientes de pago en este expediente.

LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffa232d0de46167d2e1552ac7c2a8a88e30bd902058c948d2892f6b84e13db5**
Documento generado en 20/03/2024 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : XIOMARA VALENTINA RODRIGUEZ
TORRADO
DEMANDADOS : LUZ AIDE, LEDIS MARIA y JHONATAN
JIMENEZ RESTREPO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS
JIMENEZ RESTREPO (Q.E.P.D)
Radicado : 212-2021

INTRODUCCIÓN:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar en este asunto, y milita informe pericial estudio genético de filiación, con resultado concluyente acerca de la paternidad del menor JUAN MATEO, sin que las partes lo hubieren objetado, con fundamento en el núm. 2 del artículo 278 del CGP y por economía procesal, se procederá a proferir sentencia anticipada en este asunto.

I. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS RELEVANTES:

1. La joven XIOMARA VALENTINA RODRIGUEZ y JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO (q.e.p.d), mantuvieron una relación sentimental desde el 25 de febrero de 2016, vivieron en unión marital de hecho y de su relación engendraron un hijo.
2. El 6 de mayo de 2019, el joven JUAN CARLOS, hizo un viaje para visitar a su familia en Antioquia.
3. El 14 de mayo de 2019, aun en estado de embarazo, la joven XIOMARA, recibió una llamada de un teniente del ejército que le

informó que el joven JUAN CARLOS, se encontraba herido de gravedad y al borde de la muerte. Tras múltiples desmayos finalmente se recibió llamada de su cuñada quien le informó que su hermano había fallecido.

4. El 26 de mayo de 2019, nació el hijo que esperaba la pareja y ante la ausencia del padre fue registrado bajo el nombre de JUAN MATEO y con los apellidos de la madre.
5. Al menor le fue practicada prueba de ADN con los familiares de su fallecido padre y el laboratorio entregó resultados negativos, tal como se aprecia en la siguiente imagen.

Cabe aclarar que el nombre del menor no es JUAN MANUEL RODRIGUEZ TORRADO como lo indica el resultado de la prueba de ADN, sino JUAN MATEO RODRIGUEZ TORRADO.

Igualmente se indica que a pesar de que el documento señala que son 4 hojas, a la joven Valentina solo le fue enviada la imagen.

6. No se tiene conocimiento de que exista en curso un proceso de sucesión, razón por la cual se le debe pedir dicha información a los familiares.
7. Se tiene conocimiento de la existencia de un proceso de Reparación Directa contra el Ejército Nacional, pro la muerte violenta del joven JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO.

Con base en lo narrado, solicita el demandante:

1.2. PRETENSIONES:

1. DECLARAR la paternidad del señor JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO (q.e.p.d) sobre el menor JUAN MATEO RODRIGUEZ TORRADO.
2. ORDENASE alimentos a cargo de los herederos de JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO (q.e.p.d.) a favor del menor JUAN MATEO RODRIGUEZ TORRADO

1.3 MEDIDA PROVISIONAL

Solicita comedidamente que mientras se tramita el presente proceso de filiación, se ordenen alimentos provisionales a cargo de la masa sucesoral del señor JUAN CARLOS JIMENEZ

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue inadmitida y una vez subsanado el error de que adolece fue admitida mediante auto del 26 de agosto de 2021, ordenándose las notificaciones de ley y la práctica del examen de genética de ADN

El Ministerio Público y el Defensor de Familia fueron notificados debidamente del auto de iniciación, y el primero de los mencionados solicitó que se realizara la prueba de ADN.

El Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia fueron notificados del auto admisorio de la demanda.

El Agente del Ministerio Publico, descorrió el traslado.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto que admitió la demanda de los cuales se anexa informe y cotejos obrantes a folios 18 al 21 del expediente virtual.

En proveído del 14 de julio de 2022, se ordenó comisionar al Juzgado de Familia de Yarumal – Antioquia, para practicar exhumación para la toma de muestras biológicas tenientes a la realización de examen de genética ADN del señor JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO (q.e.p.d).

En auto del 10 de noviembre de la misma anualidad, se fija fecha para prueba de ADN.

El 23 de enero de 2023, se realizó prueba de AND, resultado del informe que aparece a folios 35 del expediente virtual.

El 25 de octubre del año antes citado, se nombró curador para representar a los herederos indeterminados, quien procedió a contestar la demanda, manifestando que los hechos 1 al 7 de la demanda no le

constan y respecto de las pretensiones se atiende a lo probado en el proceso.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide parcial o totalmente lo actuado, se procede a resolver de fondo, previos las siguientes, y con fundamento en el No. 2 del artículo 278 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de las cuales se materializa el derecho de filiación¹, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones². En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con el padre o con la madre, y consiste en la relación de parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo la adoptiva, que corresponde a una creación legal.

¹ Sentencia T-381 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Ver Escudero Álzate, María Cristina. *“Procedimiento de Familia y del Menor”*. Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 504.

Nuestro ordenamiento civil no define como tal a la filiación, sin embargo, la doctrina de las altas cortes la ha desarrollado *ab initio*.

La Corte Constitucional en sentencia C-476 del 10 de mayo de 2005, sobre el tema de la filiación dijo:

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones, norma que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 13 de la Carta pues, no serían libres e iguales ante la ley todas las personas, si algunas no se les reconociera personalidad jurídica, como ocurría durante la época en que existió la esclavitud.

3.2. De la existencia de la igualdad ante la ley y del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, el Derecho tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

3.3. La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo. Por ello, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienable de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

3.4. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

3.5. Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario”.

Es atinente resaltar, que el hijo tiene la facultad de poner en marcha el aparato jurisdiccional, para ejercitar la reclamación del estado civil en cualquier tiempo, atendiendo lo normado por el artículo 406 del Código Civil.

A este respecto, La H. Corte Constitucional ha manifestado que: "... Esta norma consagra la acción de reclamación del estado civil de padre, de madre y de hijo y dispone que tal acción es imprescriptible. El precepto no distingue entre filiación legítima y filiación natural y es por tanto aplicable a estas dos clases de filiación..."

En el *sub-examine*, el trámite fue presentada a través de apoderada judicial por la señora XIOMARA VALENTINA RODRIGUEZ TORRADO, quien actúa en interés del menor JUAN MATEO RODRIGUEZ TORRADO-

Para la verificación de los hechos se allegó al proceso el registro civil de nacimiento del mencionado niño.

El artículo 7 de la Ley 75 de 1968, fue modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, rige las formas propias que deben observarse para esta clase de procesos, por lo que la paternidad o maternidad, debe acreditarse con exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, utilizándose hasta tanto los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, la técnica de ADN, tal disposición es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. (...)

La norma señala un término para el ejercicio de la acción, no obstante que el estado civil es un derecho imprescriptible, estos consagran caducidad, para el marido, para los herederos y para los interesados eventuales una vez muerto este, no siendo aplicable para los propios hijos, por cuanto proceder diferente sería desconocer su derecho al estado civil, atendiendo lo normado por el artículo 406 del Código Civil.

A este respecto, La H. Corte Constitucional ha manifestado que:

“... la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación sobre el estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación”³.

Con lo cual se ha aceptado que el hijo pueda no solo ejercitar esta acción de desconocimiento, sino investigar al mismo tiempo quien es su verdadero padre y se le admira cualquier prueba encaminada a demostrar que el padre no es el marido.⁴

Estando demostrada la legitimidad en activa y pasiva, el término necesario para impetrar dicha acción, se estudia todo el material probatorio recaudado.

ANÁLISIS PROBATORIO:

1. PRUEBA DOCUMENTAL:

En el legajo aparecen como pruebas documentales:

- 1.1. El registro civil de nacimiento de JUAN MATEO RODRIGUEZ TORRADO.
- 1.2. Fotos a color

³ Corte Constitucional , sentencia de marzo 15 de 1995

⁴ Artículo 215 del Código Civil.

- 1.3. Documento de identidad de JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO.
- 1.4. Certificado de Defunción 815975457 del fallecido señor JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO
- 1.5. Fotos a color
- 1.6. Registro civil de defunción de JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO.
- 1.7 Informe de pericial-estudio genético de filiación expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Concluye la referida prueba:

“JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de JUAN MATEO. Es 22.372.489.375.745426 de veces más probable el hallazgo genético, si JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%.

En tabla de hallazgos se presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que el perfil genético obtenido a partir de los restos óseos analizados (fragmento de TIBIA DERECHA) como de JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO (fallecido) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor JUAN MATEO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de referencia.

Esa experticia, que cumple con las exigencias de la Ley 721 de 2001 y que no se controvertió por las partes, es suficiente y contundente para inferir, con amplio grado de certeza, que el señor JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO (fallecido), es el padre del menor, JUAN MATEO, lo que por lo demás no desdibuja que la demandante quien es la madre de la menor, dentro del escrito de la demanda manifiesta que

el señor JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO, es el padre de su menor hijo.

Se recuerda, igualmente, que frente a eventos semejantes en los que el medio científico excluye la paternidad, la Corte ha señalado que el mismo deviene *“incontrovertible, puesto que como lo tiene definido la jurisprudencia, ‘en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios....”* (C. S. J. S. C., 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1º Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

Así las cosas, la investigación de la paternidad se acreditó en la forma exigida por el ordenamiento jurídico vigente.

En conclusión, no habiendo hecho demostrado que impida el reconocimiento del derecho reclamado por la demandante, este juzgado accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto al cuidado personal del niño, esta obligación seguirá siendo ejercida por la madre. En relación, con la patria potestad será ejercida únicamente por la madre, teniendo en cuenta que el padre señor, JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO falleció.

En cuanto a los alimentos deprecados, conforme al art. 424 del Código Civil el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, en sentido no se accederá a su depreco.

Finalmente, el teniendo en cuenta que el demandado falleció a la respectiva sucesión se le deberá cargar al pasivo el valor total de la prueba de ADN, realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por valor de DOS MILLONES CIENTO DEICISEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS ML (\$2.116.066), tal como lo prevé el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001, que señala:

PARÁGRAFO 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de qué trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

PARÁGRAFO 4º. La disposición contenida en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de las obligaciones surgidas del reconocimiento judicial de la paternidad o la maternidad a favor de menores de edad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda de investigación de la paternidad, presentada a través de apoderado judicial por la señora, XIOMARA VALENTINA RODRIGUEZ TORRADO en interés del menor JUAN MATEO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que el señor JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO (q.e.p.d), es el padre es biológico del niño JUAN MATEO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, tiene pleno derecho a usar los apellidos de su padre.

TERCERO. ORDÉNESE la corrección del folio de registro civil de nacimiento extendido en la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, con indicativo serial No. 60717332 NUIP 1084066627, a nombre de JUAN MATEO JIMENEZ RODRIGUEZ, tal como se indicó en puntos anteriores de esta providencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: La custodia y cuidado personal del niño, JUAN MATEO JIMENEZ RODRIGUEZ, será ejercida por la madre señora XIOMARA VALENTINA RODRIGUEZ TORRADO.

QUINTO: La patria potestad del menor JUAN MATEO JIMENEZ RODRIGUEZ, será ejercida únicamente exclusivamente por la madre, señora XIOMARA VALENTINA RODRIGUEZ TORRADO, teniendo en cuenta que el padre falleció.

SEXTO: No, se decretan alimentos conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO. CARGUESE al pasivo de la sucesión del señor JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO (q.e.p.d), el pago de la prueba genética por valor de DOS MILLONES CIENTO DEICISEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS ML (\$2.116.066) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 721 de 2001, ya que el demandado falleció y la parte demandante no solicitó amparo de pobreza. EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría remítase copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DEL ICBF, para su cobro.

OCTAVO: Sin condena en costas, la parte demandada estuvo representada por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d06a7489556f49b489daeac5bba7bf6bd1f6372f8c1aa9bb9685448977ffa35**

Documento generado en 20/03/2024 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>